

REG.010

70850



Firmado digitalmente por: ABANTO CABANILLAS Alidi Maribel FAU 20304117142 sc Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 27/06/2016 11:34:33

CONGRESO DE LA REPÚBLICA Comisión Pueblos Andines, Amazénices y Afroperuanes, Amaiente y Ecolegía

17 AGB. 2018 RECIBIDO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombr

Oficio N° 229-2018-DP/AMASPPI

Lima, 26 de junio de 2018

Señor
Marco Antonio Arana Zegarra
Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos,
Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Plaza Bolívar, Av. Abancay s/n
Cercado.-

Ref: Oficio P.O. N° 246-2017-2018/CPAAAAE-

CR, de 3 de mayo de 2018 (Ingreso Nº

8522)

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente y, a su vez, referirme a la solicitud de opinión técnica requerida, mediante el documento de la referencia, sobre el Proyecto de Ley N° 2714/2017-CR, Ley que reconoce y regula la seguridad indígena amazónica.

Al respecto, de acuerdo al Convenio 169° de la Organización Internacional del Trabajo a nuestro ordenamiento jurídico, el Estado peruano ha asumido el deber de tomar en consideración las costumbres o el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, reconociéndose el derecho a conservar sus expresiones culturales, siempre y cuando no sean incompatibles con los derechos humanos (artículo 8°). Asimismo, debe respetar los métodos a los que estos pueblos recurren tradicionalmente para la represión cometidos por sus miembros, siempre que sean compatibles con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos (artículo 9°).

De igual forma, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 13 de setiembre de 2007, prevé que estos pueblos tienen el derecho a promover, desarrollar y mantener, cuando existan, sus costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34°).

Nuestra Constitución Política establece que las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, pueden recibir el apoyo de las rondas campesinas para ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona (artículo 149°).

SECORIA DEL ARTES

De la lectura de estas normas, nuestro ordenamiento jurídico reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la jurisdicción especial, es decir, el derecho a administrar justicia en el ámbito de su jurisdicción y de acuerdo a sus usos y costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el



sistema jurídico, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos¹. Estas funciones comprenden también aquellas medidas que pueden implementar los pueblos para hacer efectivo el cumplimiento de sus decisiones. Es decir, el uso de la coerción forma parte del ejercicio del derecho a la jurisdicción especial, la misma que es desplegada por las instancias que al interior de los pueblos indígenas están a cargo de la aplicación de su derecho consuetudinario.

Asimismo, cabe recordar que la jurisdicción especial es una manifestación de la autonomía reconocida a los pueblos indígenas, la misma que debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal, siempre que no se desnaturalice la esencia de este derecho². Dicha autonomía se asienta en el derecho a la autodeterminación de estos pueblos, es decir, en definir sus propios destinos, así como su idea y proyecto de desarrollo³.

Consecuentemente, en opinión de la Defensoría del Pueblo, la formulación de una propuesta legislativa que separe funciones que en la práctica comunal no se encuentran disociadas, podría desnaturalizar instituciones tradicionales de los pueblos indígenas, expresión de su autodeterminación, afectando su derecho a la jurisdicción especial.

Por otra parte, muchos de los aspectos previstos en el Proyecto de Ley N° 2714/2017-CR, ya son abordados por el Proyecto de Ley N° 773/2016-CR, "Ley de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, que regula la coordinación intercultural de la justicia", en lo relativo a los alcances de la coordinación entre la jurisdicción ordinaria y la especial, así como la cooperación entre las autoridades indígenas con la Policía Nacional y el Ministerio Público, cuyo debate de ser priorizado.

Por lo antes expuesto, señor Presidente, solicitamos a su despacho considerar las observaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo al texto del 2714/2017-CR, Ley que reconoce y regula la seguridad indígena amazónica.

Atentamente,

Alicia Abanto Cabanillas

al Defensor del Pueblo para el Medio Ambiente, Servicios Públicos y Pueblos Indígenas (e)

NHAR/jaah

¹ Ministerio de Cultura, "Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas u Originarios, pág. 36.

² Tribunal Constitucional, Exp. Nº 0022-2009-PI, sentencia de 9 de junio de 2010, fundamentos 42 y 44.

³ Tribunal Constitucional, Exp. Nº 01126-2011-HC, sentencia de 11 de setiembre de 2012, fundamento 23.